

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00006 00

(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con el Decreto 806 de 2020 y los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal civil vigente RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Assia Association Bussiness S.A.S. y Carolina Sánchez Collins para que en el término máximo de cinco días proceda a sufragar en favor de Beatriz Ángel Villegas las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) \$100.000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré No.P-79283642 de 22 de abril de 2016, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de plazo causados respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de abril de 2016 al 22 de octubre de 2016.

c) Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede desde el 23 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

d) \$100.000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré No.P-79808991 de 18 de febrero de 2016, adosado a la demanda ejecutiva.

e) Por los intereses de plazo causados respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de febrero de 2016 al 18 de agosto de 2016.

f) Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede desde el 22 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago respecto de MA PEISEN, como quiera que de la literalidad de los pagarés base de la ejecución, no se observa que se hubiese incorporado alguna obligación personal de aquél. En ese sentido nótese que los textos de los documentos, no mencionan que aquél se hubiese obligado a pagar las citadas obligaciones y e uno de ellos incluso aquél firma como testigo.

TERCERO. El presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso).

CUARTO. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y acorde con los parámetros del Código General del Proceso que resulten aplicables (Artículo 290 a 296 ibídem).

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO. Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO. Se reconoce a Juan David Ruíz Peña como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOVENO: Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que los posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9dd9b8ee5bdd340c30fdb2584314cc74f619423ed5cb710e09b8509eb7d02**

Documento generado en 25/02/2021 12:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**